



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Millón á 50 rs. el semestre y 80 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real una para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendacion que deberá verificarse cada año.

PARTI: OBIKAK.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Caceta del 19 de Diciembre.—Núm. 933.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicación.

Art. 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los dotados que este reivindicó en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

- 1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.
- 2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.
- 3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se ceden para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raices no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun

lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisficará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenación de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavia no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en toda su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones ó impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y cualesquiera otras; constituyéndose y ratificándose la adjudicacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que queda suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideraran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que puzan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquéllas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raices que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los inmuebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministros á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se tramitarán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TÍTULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y vias de aguas que le son ajeos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hay está sujeto; la plaza de la Armeria, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos

PARTIDO JUDICIAL DE....

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.ª (ó 2.ª ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D. Encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICADO: Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyos cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1839. segun consta del expediente de ejecucion.

Table with 5 columns: NÚMERO de Orden, NOMBRES, CUOTAS, RECARGOS, TOTAL.

APENDICE.

Ley estableciendo los procedimientos administrativos para la cobranza de descubiertos á favor de la Hacienda, y declarando que los Jueces de Paz son los competentes para decretar la entrada en el domicilio de los españoles ó extranjeros residentes en España; llevar á efecto los embargos de bienes y autorizar su venta.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: a todos los que las presentes vieren y entendieren salud; las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contentellosos mientras no se realice el pago ó consignación de la liquidación en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubrimiento despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la via de apremio.

Art. 4.º El Juez de Paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para uno y otra sean procedentes, exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán ejecu-

sarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de Paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levintándose acto en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de Paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes, trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolas Maria Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Páez, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carralá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á

continuacion se espresan, se avisa hallarse formadas y espuestas al público en las respectivas Secretarías por término de 8 dias, las relaciones de haberes de los contribuyentes sujetos al pago de la contribucion de Impuesto personal.

Ayuntamientos que se citan.

- Aigadefe. Calzada. Casados de los Oteros. Matadon. Otero de Escarpizo. Pajaras de los Oteros. Rabanal del Camino. S. Andrés del Rabanedo. Soto de la Vega. Villaca. Villalacanas. Villares de Orbigo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se anuncia hallarse formado el repartimiento de la contribucion de Impuesto personal y estar espuestas al público en las respectivas Secretarías por término de 5 dias en que se recibirán las quejas de agravio que se hagan.

Ayuntamientos que se citan.

- Castrocontrigo. Coronas del Rio. Cerullon. El Burgo. San Millán de los Caballeros. Val de San Lorenzo. Vegaquemada. Villamanan.

DE LOS JUZGADOS.

Don Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Calvesto, natural de Carrocera, para que en el término de nueve dias, que por tercera y última vez se le señala, se presente en este Juzgado para los efectos de la causa que se le signa por rebelion carlista; pues pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde, y le pasará todo perjuicio. Leon veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Montes. — Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidoro Lorente Nava, vecino de Villarreal, en queja criminal que promovió contra su convecino Benito Santos sobre entrega de mil escudos, obrantes en poder del primero de fondos del pueblo, como Alcalde pedáneo saliente, se sacan á pública licita-

cion los bienes de la propiedad del Lorente que con su tasacion son los siguientes:

1.º Una tierra en término del pueblo de Villarreal, al sitio de las Lastras, hace tres celemines, trigal, secano, linda Oriente otra de Santiago Blanco, Mediodia mojonera, tasada en veinte escudos.

2.º Otra tierra en término de Mancilloros á la Corona, de cabida de tres celemines de cultivo y pradera, trigal, linda Oriente pasto concejil, Poniente sonda, tasada en tres escudos quinientas milésimas.

3.º Una huerta en término de Villarreal al sitio de los Palomares, de cabida de seis celemines, cercada de pared, regadía, con su palomar en el medio, linda Oriente camino, Mediodia huerta de Miguél Martínez, tasada en ciento cincuenta escudos.

4.º Otra huerta, al mismo término y sitio, de cabida de una fanega, cercada de pared, regadía, linda Oriente heredada de Guitrón, Mediodia otra de Santiago Blanco, tasada en cuarenta escudos.

5.º Otro huerto en dicho término y sitio, de los Corralones, de cabida de dos cuartillos, con árboles frutales, cercado de pared, regadía, linda Oriente huerto de Santiago Blanco, Mediodia huerta de Ramon Garcia, tasada en quince escudos.

6.º Otra huerta en dicho término y sitio de las huertas de abajo, hace tres celemines, cercada, regadía, con algunos nogales y árboles frutales, linda Oriente con el rio, Mediodia huerta de Ramon Cristiano, tasada en cuarenta escudos.

7.º Otra huerta en dicho término y sitio de las huertas nuevas, de dos celemines y tiene un nogal, regadía y cercado de pared y sebo, linda Oriente otra de Santiago Blanco, Norte otra de Bernardo Rodriguez, tasada en treinta y cinco escudos.

8.º Otra tierra linar en dicho término y sitio del Rosado, hará cinco celemines, trigal, linda Oriente con Madrid, Mediodia otra de Santiago Blanco, tasada en cuarenta y ocho escudos.

9.º Una casa en dicho Villarreal á la calle Real, que se compone de diferentes oficinas altas y bajas, con su corral y un huerto, antojano á dicha casa hará este dos celemines, regadío con árboles frutales linda todo huerto y casa, Oriente y Norte calle pública, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos.

10.º Una tierra en dicho término y sitio del Rosado, hará tres celemines, trigal, linda Oriente mojonera, Mediodia otra de Santiago Blanco, tasada en veinte escudos.

11.º Otra linar en dicho término y sitio del puerto, hará tres celemines, trigal, regadía,

linda Oriente Madrid, Norte otra de Francisco Benavides tasada en treinta y cinco escudos.

12. Otra linar en dicho término y sitio del Sotico, hará dos celemines, trigal, linda Poniente presa, y Norte otra de Santiago Blanco, tasada en treinta y cinco escudos.

13. Otra linar en el mismo término y sitio del Chopic, hará dos celemines, trigal, regadía, linda Oriente lindera Mediodía linar de Marcelino Llamazares, tasada en veinte escudos.

14. Una tierra en dicho término y sitio de los viñales, hará tres celemines, trigal, linda Oriente camino del Valle, Norte otra de D. Pablo Florez, tasada en veinte escudos.

15. Otra en dicho término y sitio del cueto con su parte de barrical, hará dos heminas centenal, tiene sesenta y cinco barrillos, linda Oriente viña de Esteban Gonzalez, Poniente otra de Bernardo Rodriguez, tasada en veinte escudos.

16. Otra tierra linar en dicho término y sitio del Chopic, hará dos celemines, linda Oriente con senda, Mediodía linar de Miguel Martínez, tasada en veinte escudos.

17. Otra tierra en dicho término y sitio del otro lado del río, y quirones de arriba, hará una hemina, trigal, linda Oriente tierra de herederos de Pelayo Rodriguez, Mediodía otra de Miguel Martínez, tasada en 7 escudos quinientas milésimas.

18. Otra tierra en dicho término a los grandes, hará una hemina, trigal, linda Oriente raya de Villarroaño con el de Palanquinos, Mediodía herederos de Pelayo Rodriguez, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

19. Otra tierra en el mismo término y sitio hará tres celemines, trigal linda Oriente pradera y raya divisoria de Villarroaño con el de Palanquinos, Mediodía tierra de Miguel Martínez, tasada en cinco escudos.

20. Otra tierra en dicho término al sitio de los quirones de abajo hará media fanega trigal y centenal, linda Oriente tierra de Teresa Llamazares, Mediodía pradera de varios particulares, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

21. Otra tierra en dicho término y sitio de los quirones de abajo, hará media fanega, trigal y centenal, linda Oriente tierra de Teresa Llamazares, Mediodía praderas de varios particulares, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

22. Otra tierra en el referido término y sitio de los Ruposeros, hará una hemina, trigal y centenal, linda Oriente otra de Santiago Blanco, Mediodía mojonera, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

23. Otra tierra en el mismo

sitio hará una hemina trigal y centenal, linda Oriente otra de Juan Gonzalez, Poniente otra de Pedro Blanco, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

24. Otra en dicha término, sitio de los Cardinales, hará media fanega trigal y centenal, linda Oriente y Mediodía otra de Bernardo Rodriguez, tasada en diez escudos.

25. Otra tierra en dicho término y sitio del Rosado, hará tres celemines, trigal, linda Oriente con la Cuesta, Mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en veinte escudos.

26. Otra en dicho término, al sitio de los negrillos y pajuelo, hará dos celemines, centenal, linda Oriente con las viñas, Mediodía otra de Martín Presa, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

27. Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida de un celemin, trigal, linda Oriente con viña de Miguel Llamazares, Mediodía otra de Rosa Fernandez, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

28. Otra viña en dicho término y sitio de los bondones hace dos heminas, centenal, y un cuartejon en espas, linda Oriente viña de Tomás Gonzalez, Mediodía mojonera, tasada en ocho escudos.

29. Otra tierra en dicho término y sitio del Caño, de cabida de seis celemines, centenal, linda Oriente camino real, Mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

30. Otra tierra en dicho término al camino de Valdesogo, hace tres celemines, centenal, linda Oriente otra de Manuel Fernandez y Norte viña de Gabriel Balbuena, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

31. Otra viña en dicho término y sitio de la Fuente de la Palera, hará una hemina, trigal, tiene dos espas, linda Oriente tierra de Teresa Llamazares, Mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

32. Otra tierra en el mismo término y sitio de las zarceras, hará seis celemines, trigal, linda Oriente heredad de la Marquesa de Villasanta Mediodía otra de Bernardo Rodriguez, tasada en diez escudos.

33. Otra tierra en dicho término y sitio de los viñales, hará dos celemines, trigal y linda Oriente camino de la vega, Mediodía tierra de Marcelina Llamazares, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

34. Otra tierra en dicho término y sitio de las Lastras, de cabida de dos heminas, trigal, linda Oriente con otra de Santiago Blanco Mediodía camino, tasada en veinte escudos.

35. Otra tierra en dicho término y sitio de los nuejuelos, ha-

rará tres celemines, trigal, linda Oriente tierra de Mateo Perez, Mediodía otra de Martín Presa, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

36. Otra tierra en dicho término y sitio del Tesoro, hará una hemina trigal, linda Oriente tierra de Juan Cristiano, Mediodía caudino de Roderos, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

37. Otra tierra en dicho término y sitio de la Madrid de San Pelayo, hace una hemina, trigal y centenal, linda Poniente otra de Juan Cristiano, Norte senda, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

38. Otra tierra en dicho término y sitio de Lombano, hará dos celemines, trigal, linda Oriente senda, Mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en tres escudos trescientas milésimas.

39. Otra linar en dicho término y sitio de las Rodillas, hará dos celemines, trigal, linda Oriente linar de D. Gabriel Balbuena, Mediodía presa, tasada en veinte escudos.

40. Otra tierra en dicho término y sitio de las Huertas nuevas, hará una hemina, centenal, linda Oriente huerta de Santos Martínez, Mediodía otra de Idefonso Fernandez, tasada en siete escudos quinientas milésimas.

41. Una huerta en dicho término y sitio de la calle Cachan, hará dos celemines, cercada, regadía, linda Oriente con huerta de Francisco Rodriguez, Norte huerta de Rosa Fernandez, tasada en treinta y nueve escudos.

42. Otra huerta en el mismo término y sitio de la Planera, hará dos celemines, cercada, regadía, linda Oriente Madrid, Mediodía, otra de Manuel Fernandez, Poniente con calle pública, tasada en veinte y nueve escudos.

—Bienes muebles—Una pila grande de piedra, tasada en un escudo trescientas milésimas—Un banco maestro en doscientas milésimas de escudo—Una viga de negrito en cuatrocientas milésimas—Una gadaña, tasada en ciento cincuenta milésimas—Un banco grande de respaldo, tasado en seiscientos milésimas de escudo—Otro banco mediano, tasado en ciento cincuenta milésimas de escudo—Una chopo a la calle de Cachan, tasada en un escudo seiscientos milésimas—Veinte y una heminas de cebada, a cuatro reales una, importan ocho escudos cuatrocientos milésimas—Ocho heminas de morcajo, tasada una a ocho reales, importan seis escudos cuatrocientos milésimas de escudos.—Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudan el día diez y ocho de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en el local, donde se celebrará la audiencia de este Juzgado y en el pueblo de Villaturiel donde si-

multáneamente tendrá lugar el remate. Dado en Leon a veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montas.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1869.

Ha de constar de 30 000 billetes, al precio de 40 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de un escudo la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.500, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	30.000
1 de	20.000
1 de	10.000
17 de 1.000	17.000
1.480 de	148.000
1.500	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará después un doble sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 60; entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 3 del presente mes, se estravió de Antillas provincia de Palencia, un buey, cuyas señas se insertan á continuación de la propiedad de D. Victor Tegerina vecino del mismo. Se ruega á la persona que sapa el paradero del mencionado buey se sirva dar aviso á dicho Sr. quien abonará los gastos que haya causado.

SEÑAS.

Pelo rojo hasta cejas negras, cuernos agudos, en la cadera dos rayas de picadura.

Imprenta de Miñon.